

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO



HON. CARLOS "JOHNNY" MÉNDEZ NÚÑEZ
PRESIDENTE

ORDEN ADMINISTRATIVA 2025- 09

PARA ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE APLICARÁN EN LA EVALUACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA BAJO LA CUSTODIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO, CONFORME A LA LEY 141-2019, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "LEY DE TRANSPARENCIA Y PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA".

ARTÍCULO 1.- FACULTAD LEGAL

Esta Orden Administrativa se establece de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual otorga la facultad de adoptar las reglas propias de cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobiernos internos. Así mismo, esta Orden se promulga conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara de Representantes, el cual dispone sobre la facultad de su Presidente para promulgar las normas necesarias y regir la administración y gobierno interno de la Cámara de Representantes.

De igual modo, esta Orden se aprueba de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 141-2019, según enmendada, conocida como *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública* ("Ley de Transparencia"), la cual reconoce el derecho de acceso a la información pública como corolario necesario del derecho constitucional a la libre expresión.

CPX

ARTÍCULO 2.- PROPÓSITO

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el acceso a información pública, como un pilar constitucional y derecho fundamental de sus ciudadanos. Tras la aprobación de la *Ley de Transparencia* se estableció una política pública uniforme dirigida a que el pueblo tenga acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, ágiles, económicos y rápidos, que propicien la transparencia.

Por tanto, esta Orden Administrativa se emite en reconocimiento al derecho constitucional de acceso a información pública, estableciendo el procedimiento que se deberá seguir, a los fines de garantizar que toda solicitud se atienda a través de un procedimiento expedito y confiable, promoviendo la rendición de cuentas y el adecuado conocimiento sobre la función legislativa.

De esta forma, la Cámara de Representantes de Puerto Rico reafirma su compromiso con la transparencia y nuestro deber continuo de informar al pueblo de Puerto Rico, estableciendo mecanismos claros, sencillos y efectivos para la obtención de dicha información bajo custodia legislativa. De esta manera, se fortalece la confianza en las instituciones, garantizando un gobierno abierto y accesible para todos.

ARTÍCULO 3.- POLÍTICA PÚBLICA

Esta Cámara de Representantes promoverá la política pública del Gobierno de Puerto Rico, conforme lo establece la Ley de Transparencia. Por tanto, la información y documentación que se produce o custodia en la Cámara de Representantes se presume pública y accesible a todas las personas por igual, sin que esto implique la obligación de crear, reorganizar o preparar la información en un formato distinto o nuevo que no esté disponible. De igual forma, al determinar si procede divulgar alguna información pública, se deberá revisar, estudiar, analizar y aplicar el derecho que corresponda a la solicitud de información pública bajo evaluación.

ARTÍCULO 4.- APLICABILIDAD

Las disposiciones de esta Orden Administrativa serán aplicables a toda solicitud de información pública bajo la custodia y control de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, presentada por cualquier persona natural o jurídica, prensa o entidad gubernamental.

ARTÍCULO 5. - DEFINICIONES

Según se utilizan en la presente Orden Administrativa, los siguientes términos o frases tendrán el significado que se indica a continuación:

- a. *Cámara de Representantes* – facilidades, unidades y dependencias, que ubiquen tanto en la sede principal del Capitolio o de oficinas regionales, que estén adscritas al cuerpo legislativo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.
- b. *Confidente* - persona que ha suministrado información sobre la violación de una ley o normativa jurídica vigente ofrecida en confidencia.



- c. *Información* – documento físico y/o digital o grabación, existente al momento de recibir la solicitud de información pública, que se encuentre bajo la custodia y control de la Cámara de Representantes.
- d. *Información confidencial* - información que no puede ser divulgada por que la Constitución así lo requiere; una ley lo declara; está protegida por privilegios evidenciarios; el revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; se trata de la identidad de una víctima; es información oficial; o así lo establece alguna normativa jurídica.
- e. *Información oficial* – información adquirida en confidencia que no ha sido oficialmente divulgada ni está accesible al público.
- f. *Información pública* – toda información que no sea declarada confidencial o cuya divulgación no esté limitada, conforme lo establecido en la normativa jurídica vigente.
- g. *Formato* – forma o medio en que la información pública solicitada existe y está disponible al momento de la petición, según se conserva en los archivos o sistemas de la Cámara de Representantes.
- h. *Ley de Transparencia* – Ley Núm. 141-2019, según enmendada, conocida como *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*
- i. *Oficial de Información* – Funcionario/a a cargo de recibir y tramitar todas las peticiones de información pública bajo la Ley de Transparencia.
- j. *Persona* – toda persona natural o jurídica privada que así sea reconocida por el ordenamiento jurídico.
- k. *Peticionario o Solicitante* – toda aquella persona o miembro de la prensa que presente una solicitud de información pública, que se encuentre bajo la custodia y control de la Cámara de Representantes.
- l. *Privilegios evidenciarios* – las reglas de exclusión que no permiten la divulgación de cierta información o comunicaciones, bajo las reglas de descubrimiento de prueba civiles, criminales o administrativas, por consideraciones de política pública.
- m. *Solicitud de información pública* – la solicitud de información pública presentada en la Cámara de Representantes conforme lo dispuesto en esta Orden Administrativa.

ARTÍCULO 6. - INFORMACIÓN PROTEGIDA

Se establece que la siguiente información estará protegida y no será considerada información pública a los fines de esta Orden:

- a. Expedientes de personal; o cualquier información de esta índole

- b. Cuando una Ley declara la confidencialidad del documento.
- c. Cuando la comunicación esté protegida por alguno de los privilegios evidenciarios
- d. Cuando revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros.
- e. Cuando se trate de la identidad de un confidente.
- f. Cuando se trate de "información oficial" conforme la Regla 514 de las de Evidencia.

ARTÍCULO 7.- OFICIAL DE INFORMACIÓN

El/La Oficial de Información será el Secretario o la Secretaria de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y gozará de la autoridad para solicitar a toda área o dependencia de este Cuerpo, la información que deba ser reproducida conforme la Ley de Transparencia.

El/La Oficial de Información recibirá y tramitará cada Solicitud de Información Pública, previa consulta y evaluación del jefe de área o dependencia de la Cámara de Representantes, custodio de la información solicitada.

Estará a cargo de coordinar la entrega y/o acceso a los documentos en el formato que esté disponible, conforme lo establecido en la Ley de Transparencia y esta Orden Administrativa.

Rendirá informes al Presidente de la Cámara sobre las Solicitudes de Información Pública, los cuales serán publicados en la página electrónica de la Cámara de Representantes.

La información de contacto del/la Oficial de Información, así como copia de esta Orden Administrativa, estarán disponibles en la página electrónica de la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 8.- RESPONSABILIDADES Y DEBERES DE JEFES O DIRECTORES DE ÁREAS O DEPENDENCIAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Cada Jefe o Director de área o dependencia de la Cámara de Representantes a las cuales el/la Oficial de Información refiera una solicitud de información pública, tendrá la responsabilidad y el deber de ofrecer total apoyo y atención; y trabajará con diligencia todo requerimiento que se le realice, a los fines de asegurar el fiel cumplimiento de esta Orden Administrativa.

Una vez identifique la información solicitada, así lo comunicará al/la Oficial de Información y hará entrega de esta sin dilación alguna. De no tener disponible la información o de no lograr identificarla, así lo comunicará de inmediato al/la Oficial de Información.

ARTÍCULO 9. - PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

El procedimiento al presentar una Solicitud de Información Pública será el siguiente:

- a. El peticionario hará constar la siguiente información en la solicitud:
 - 1. Nombre completo e información de contacto, que incluya al menos una dirección o correo electrónico para recibir notificaciones. De ser una entidad jurídica, incluirá, además el título o puesto de la persona natural que hace la petición a

- nombre de la entidad jurídica, además de proveer copia de la resolución corporativa o resolución de la LLC que lo autoriza a representar la entidad.
2. Área o dependencia de la Cámara de Representantes donde entiende se custodia la información.
 3. Descripción lo más detallada posible sobre la información que desea obtener o inspeccionar.
- b. El peticionario deberá formalizar su solicitud presentando la misma de la siguiente manera:
1. Mediante entrega personal de la Solicitud de Información Pública en la Secretaría de la Cámara de Representantes.
 2. Llenando el formulario digital provisto en la página electrónica de la Cámara de Representantes.
 3. A través del siguiente correo electrónico: transparencia@camara.pr.gov

ARTÍCULO 10.- EVALUACIÓN DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Al evaluar una solicitud de información pública, se tomarán en consideración los siguientes elementos:

- a. No se evaluará ninguna solicitud que no haya completado el formulario o que no incluya y cumpla con todos los requisitos establecidos en el Artículo 9.
- b. Toda solicitud de información pública quedará registrada en la Secretaría de la Cámara de Representantes y se le asignará un número de referencia.
- c. El Secretario deberá asegurarse de que toda solicitud recibida cumpla con los requisitos dispuestos en la Ley de Transparencia y en esta Orden Administrativa, antes de aceptar registrar la misma.
- d. Si luego de evaluada la solicitud se determinare que la misma no cumple con los requisitos para su presentación, se le notificará al peticionario y se le orientará sobre el proceso correcto. Los términos no comenzarán a decursar hasta tanto se perfeccione dicha solicitud.
- e. De una solicitud haberse presentado de conformidad con la Ley de Transparencia y esta Orden Administrativa, se procederá a evaluar la misma para el trámite correspondiente. Como parte de dicho trámite, se referirá al área o dependencia correspondiente de la Cámara de Representantes que custodie la información, a los fines de proveer la misma o notificar las razones por las cuales no se proveerá.

ARTÍCULO 11.- DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA

- a. Una vez recopilada la información requerida, se notificará al solicitante sobre ello y sobre el formato en que la misma está disponible, la cual no supondrá un gasto mayor, al que la Cámara de Representantes utiliza de ordinario para tramitar sus comunicaciones.



- b. La entrega de la información pública se efectuará en el formato disponible o existente, según se conserve en los archivos físicos o electrónicos de la Cámara de Representantes, sin que ello conlleve la obligación de crear, reorganizar, sintetizar o preparar la información en un formato distinto al disponible.
- c. Cuando se trate de la entrega de copia física de la información, el solicitante deberá comunicarse con Secretaría para coordinar la entrega.
- d. De la información tratarse de una grabación, la misma será reproducida en el dispositivo provisto por el solicitante, por lo cual éste deberá coordinar la entrega del dispositivo con Secretaría a esos fines.
- e. Cuando se trate de inspección física, ya sea por razón de que se ponga en riesgo la integridad del documento, no se pudiera reproducir por su volumen excesivo, la condición o naturaleza de la información impide su reproducción, entre otras razones justificadas, el solicitante deberá comunicarse con Secretaría para coordinar una cita, y la visita se manejará conforme a las regulaciones de seguridad de este Recinto. Igualmente, no se permitirá que ningún solicitante remueva o altere documentos originales de las instalaciones de la Cámara de Representantes.
- f. Cuando se trate de información que se encuentra disponible y publicada en la página electrónica de la Cámara de Representantes o en cualquier otra base de datos accesible al público, el Oficial de Información así lo notificará al solicitante y se le referirá a dicha fuente, sin tener que efectuar trámite ulterior.

ARTÍCULO 12.- DENEGATORIA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Cuando se determine que no procede la divulgación de la información solicitada, por razón de alguna normativa jurídica vigente que así lo establece, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a. El/La oficial de información notificará al solicitante por escrito sobre la determinación tomada, y se harán constar los fundamentos legales que así lo justifiquen.
- b. Dicha comunicación incluirá la notificación del procedimiento y los términos establecidos para llevar a cabo la revisión judicial, conforme lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 13.- SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo, sección, cláusula, párrafo o parte de esta Orden Administrativa se declarase nulo o sin valor por alguna autoridad con jurisdicción para ello, dicha determinación no afectará, menoscabará o invalidará el resto de esta.



ARTÍCULO 14.- DEROGACIÓN

La presente Orden Administrativa deroga la Orden Administrativa Núm. 2021-02, y cualquier otra que sea incompatible con esta.

ARTÍCULO 15.- VIGENCIA

Esta Orden Administrativa entrará en vigor inmediatamente después de la aprobación del Presidente.

Firmada hoy, 29 de octubre de 2025, en San Juan, Puerto Rico.



HON. CARLOS "JOHNNY" MÉNDEZ NÚÑEZ
PRESIDENTE